

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-082/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y munícipes	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y munícipes	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El catorce de marzo, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por el representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, **N1-ELIMINADO 1** en el que denuncia

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** candidato a presidencia municipal de Zapopan, por la coalición "sigamos haciendo historia en Jalisco y al partido político Futuro por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención al denunciante. El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁴ acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-082/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. El día dieciocho de marzo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-105/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de los hipervínculos aportados por el denunciante.

6. Acuerdo de admisión, trámite y emplazamiento. El veintiocho de marzo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 81/2024** notificado el veintiocho de marzo la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-082/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

En adelante quejoso, denunciante o promovente.

⁴ En lo sucesivo se le denominará Secretaría.



I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de la posible realización de actos que a su decir contravienen las reglas de propaganda electoral con la aparición de personas menores de edad en contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral; cuya realización atribuye a **N3-ELIMINADO 1** y al Partido Político Futuro por la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medida cautelar. Al respecto, la parte promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

- 1. Solicitar al denunciado abstenerse de publicar spots, videos y fotografías en las que se cuente la participación de niñas y niños, a efecto de que no se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como los lineamientos para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia Político electoral.*
- 2. Solicitar al denunciado el retiro de las publicaciones donde aparecen las fotografías y video materia de la presente denuncia en los que con fines político electoral, se advierte la presencia y participación de niñas, niños y adolescentes, observando respeto a sus derechos humanos a su interés superior.*

⁵ En adelante, Código Electoral



IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado, se advierte que el promovente, ofreció como medios de prueba los siguientes:

"I. TECNICA: Consistentes en las publicaciones de las cuentas oficiales del denunciado donde se exhibe fotografías y video bajos los links de consulta establecidos en los puntos de hechos que acompaño a la presente denuncia, y donde se observa el nombre, imagen, partido político, plataforma electoral del denunciado N4-ELIMINADO 1 y la alusión a ser precandidato y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el instituto político FUTURO en Jalisco, en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" con los partidos políticos Morena, Partido del trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos.

"II. OFICIALIA ELECTORAL: Consistente en el examen directo que realizara el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a través de sus órganos para la verificación de los hechos que denuncio, con el propósito de hacer constar su existencia y cuyas ubicaciones digitales en internet citadas en el cuerpo de la presente denuncia de hechos.

1. <https://www.instagram.com/pkumamoto/>

2.

<https://www.instagram.com/p/C1pcxrFuTa1/?igsh=MTZmNX12c2ZxMnhpNw%3D%3D>

3. <https://www.facebook.com/pedroKumamoto>

4. <https://www.facebook.com/PedroKumamoto/posts/pfbid0S4FUyZv1kz1Kbx8ncGiv2tUXawMKkgEPIUyeJLVuWzrUmgEPMK6f4dgsHgFMd9Bbl>

5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=927932592027211&set=pcb.927932878693849>

6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=930166528470484&set=a.307538234066653&type=3&mibextid=WaXdOe>



7.-<https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/esto-es-lo-que-nos-une-y-nos-ha-dado-la-fuerza-todos-los-d%C3%ADas-con-esta-ratificaci%C3%B3n-/911217317108762/>

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:



- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que



la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Se debe precisar como hecho notorio, que el hoy denunciado se encuentra registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido político FUTURO, en coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024", lo que obra en los archivos de este Instituto a través del Sistema Integral de Registro de Candidaturas.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerando lo legible del escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto Electoral, se analizan las pretensiones hechas valer por el



denunciante consistentes en que se abstenga el denunciado a publicar fotografías en las que cuente con la participación de personas menores de edad, así mismo el retiro de las publicaciones aparezcan menores de edad.

Así, mediante proveído de quince de marzo se ordenó verificar la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, cuyo resultado se encuentra en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/105/2024, en la cual, se inspeccionó el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.instagram.com/pkumamoto/>
2. <https://www.instagram.com/p/C1pcxrFuTa1/?igsh=MTZmNXI2c2ZxMnhpNw%3D%3D>
3. <https://www.facebook.com/pedroKumamoto>
4. <https://www.facebook.com/PedroKumamoto/posts/pfbid0S4FUyZv1kz1Kbx8ncGiv2tUXawMKkgEPiUyeILVuWzrUmqEPMK6f4dgsHgFMd9Bbl>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=927932592027211&set=pcb.927932878693849>
6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=930166528470484&set=a.307538234066653&type=3&mibextid=WaXdOe>
7. <https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/esto-es-lo-que-nos-une-y-nos-ha-dado-la-fuerza-todos-los-d%C3%ADas-con-esta-ratificaci%C3%B3n-911217317108762/>

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y



sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A) Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por el actor político está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013⁶, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.

⁶ https://www.observatoriodelainfancia.es/ola/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.



2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁷ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁸.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

⁷ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979".

⁸ Artículo 19.



Establecido el marco jurídico se advierte que acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁹, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹⁰, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los

⁹ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.



órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG481/2019¹¹, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹², y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas de coalición y candidatos y candidatas independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos



personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016¹³ y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁴ de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

¹³ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**¹⁵ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁶.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁷

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, se justifica el dictado de una medida cautelar,

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁶ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

¹⁷ Véase SUP-REP-542/2015.

¹⁸ Ver SUP-REP-38/2017.



cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

B) Caso concreto.

Del acta IEPC-OE/105/2024 de fecha dieciocho de marzo, levantada en función de la Oficialía Electoral, la cual al tratarse de una prueba documental pública acorde al arábigo 463, párrafo 2, del citado cuerpo de leyes, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, esta autoridad advierte en las publicaciones realizadas en el perfil las redes sociales de "Instagram" y a nombre de "pkumamoto" y "Facebook" con nombre Pedro Kumamoto la **existencia de menores de edad en diversas fotografías**, tal y como se ilustra a continuación:

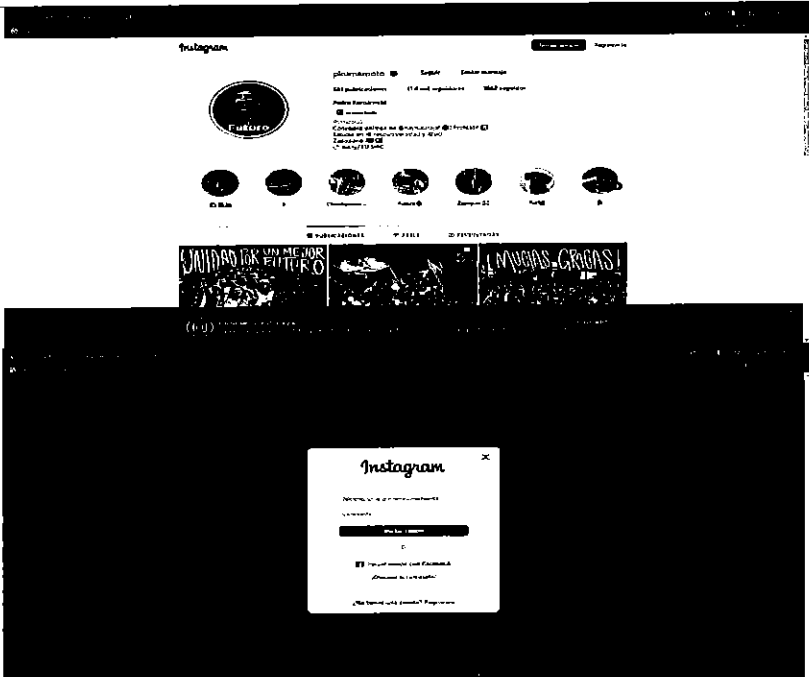
Hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas:

1. <https://www.instagram.com/pkumamoto/>
2. <https://www.instagram.com/p/C1pcxrFuTa1/?igsh=MTZmNX12c2ZxMnhpNw%3D%3D>
3. <https://www.facebook.com/pedroKumamoto>
4. <https://www.facebook.com/PedroKumamoto/posts/pfbid0S4FUyZv1kz1Kbx8ncGiv2tUXawMKkgEPiUyeILVuWzrUmgEPMK6f4dgsHgFMd9Bbl>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=927932592027211&set=pcb.927932878693849>

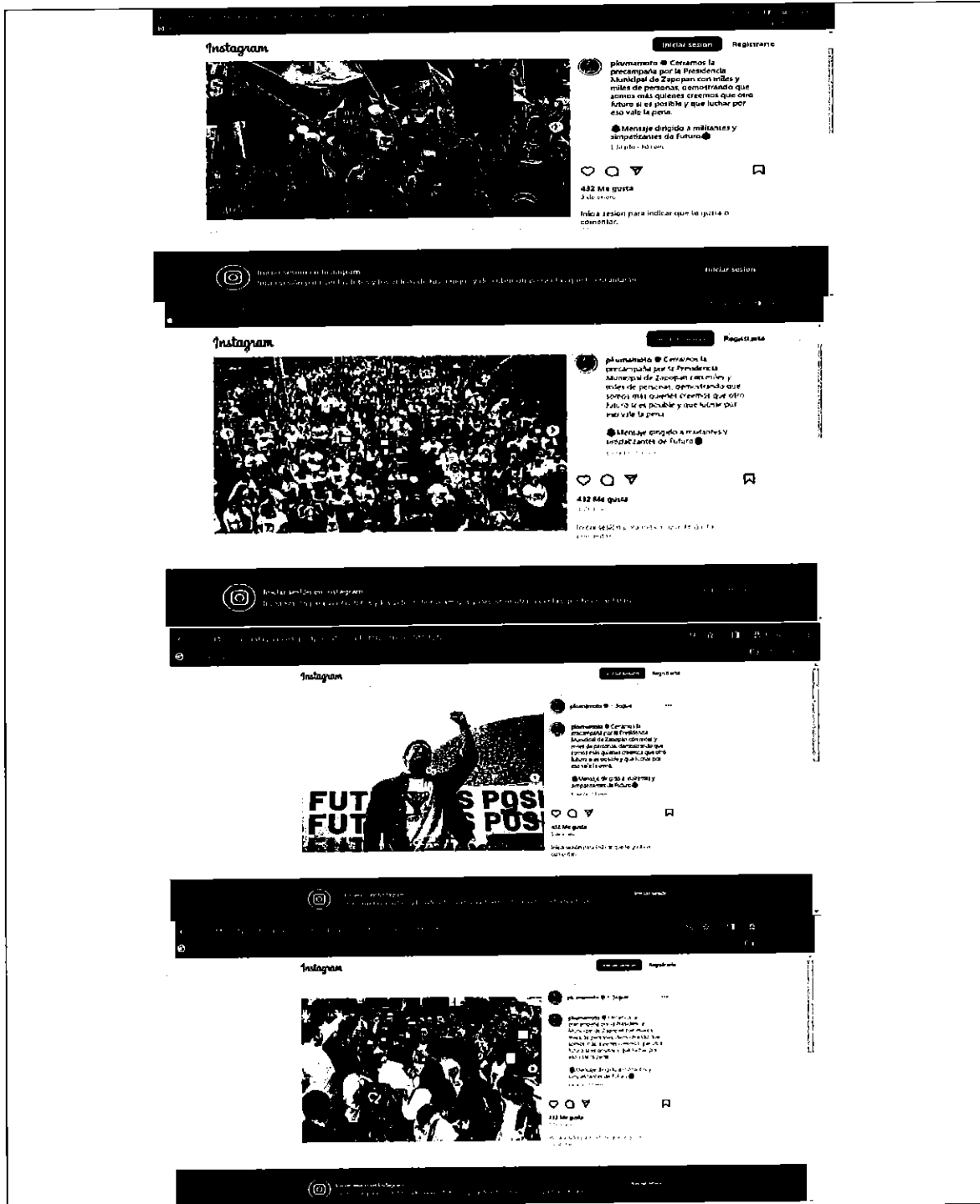


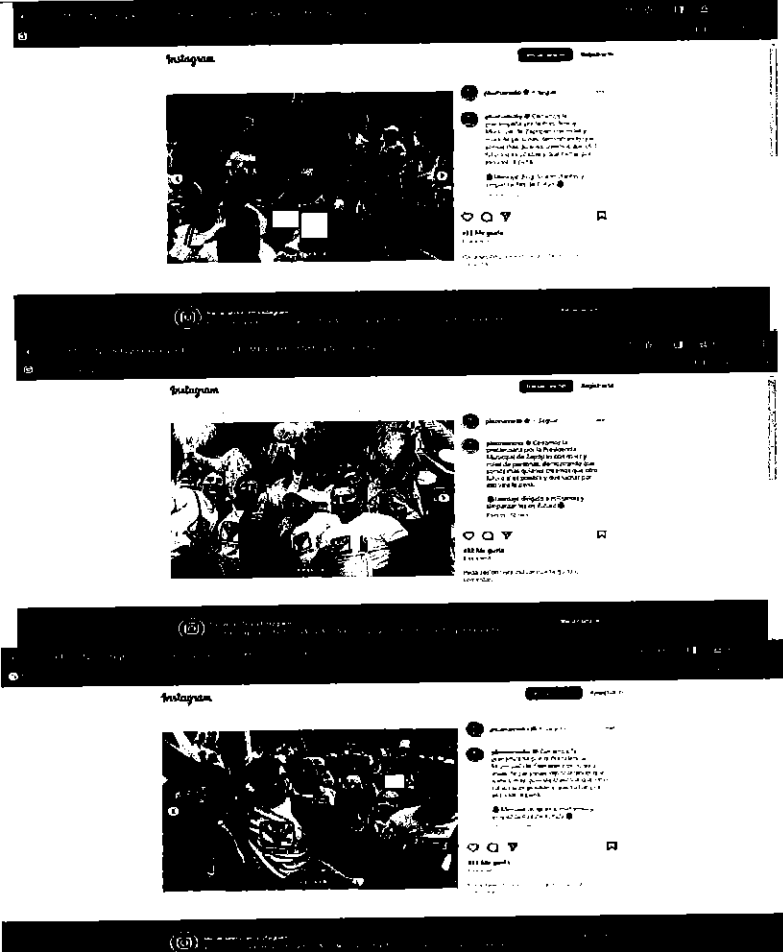
6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=930166528470484&set=a.307538234066653&type=3&mibextid=WaXdOe>

7. <https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/esto-es-lo-que-nos-une-y-nos-ha-dado-la-fuerza-todos-los-d%C3%ADas-con-esta-ratificaci%C3%B3n-/911217317108762/>

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE- 105/2024	
Link identificado con el inciso 01) https://www.instagram.com/pkumamoto	
	
Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada "Instagram" la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda en letras color negro. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta verificada a nombre de "pkumamoto", que cuenta con 661 publicaciones, 41,4 mil seguidores y 1068 seguidos. En dicho perfil se encuentra lo siguiente: "Pedro Kumamoto, Político(a), Consejero político de @hayfuturojal Profesor, Estudié en @itesouniversidad y @uci Zapopano bit.ly/41F5IRC". El perfil que se analiza cuenta con una imagen de perfil circular, de un hombre de tez morena, cabello oscuro, que está sonriendo, viste una camisa en color negro y se visualiza un micrófono por debajo de unas letras de color blanco que dicen "Futuro", acto seguido procedo a dar clic en dicha imagen para visualizar las historias subidas en el perfil del usuario, pero al hacerlo me pide insertar algún teléfono, usuario o correo electrónico y contraseña. Por lo tanto, no es posible visualizar las historias publicadas por el perfil que se analiza.	
Link identificado con el inciso 02) https://www.instagram.com/p/C1pcxrFuTa1/?igsh=MTZmNXI2c2ZxMnhpNw%3D%3D	







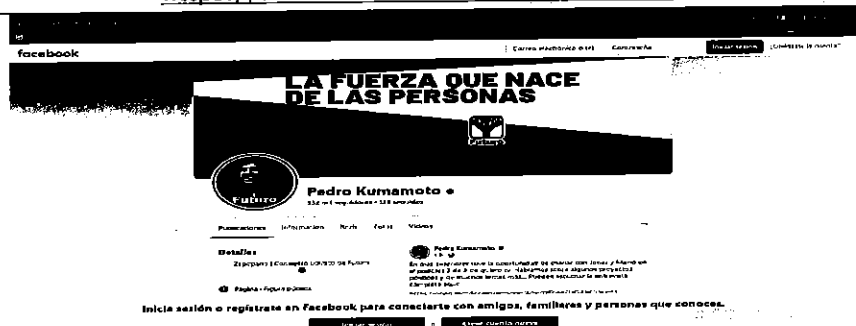
Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Instagram" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras color negro. En la página aparece una publicación con un total de 7 imágenes, realizada por el perfil verificado de nombre "pkumamoto" que tiene como descripción el siguiente texto: "Cerramos la precampaña por la Presidencia Municipal de Zapopan con miles y miles de personas, demostrando que somos más quienes creemos que otro futuro sí es posible y que luchar por eso vale la pena. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Futuro". Dicha publicación fue realizada el 3 de enero y cuenta con 432 me gusta. **IMAGEN 05.** Observo a un grupo de personas algunas de pie y otras sentadas, quienes se encuentran en lo que parece ser un lugar abierto, mientras sostienen pancartas que dicen lo siguiente: "OTRO FUTURO ES POSIBLE" algunas pancartas son de azul y color rosita, así como banderas en color rosa con letras blancas, sin poder visualizar con claridad lo dicho en ellas. **IMAGEN 06.** Observo a un grupo de personas unas de pie y otras sentadas, quienes se encuentran en lo que parece ser un lugar abierto, mismos que portan una camisa de color blanco que tiene un logo de forma cuadrada, el cual contiene de un arbolito de color morado, y se puede ver la presencia de aproximadamente cuatro menores de edad. **IMAGEN 07.** Observo a un hombre de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste una camisa color verde olivo con una camisa de color blanco con un logo de forma cuadrada, el cual contiene un árbol de color morado de color crema y rosa, junto con unas letras que dicen "futuro", y levantado su brazo derecho cerrando la mano en forma de puño, a su espalda se puede ver un cartel grande que dice "FUT POSI" en letras de color morado diferentes tonalidades de fondo un color blanco. Quien se encuentra en lo que parece ser un lugar abierto. **IMAGEN 08.** Observo a un hombre



de tez morena clara, cabello obscuro, quien viste una camisa color verde olivo con una camisa de color blanco con un logo de forma cuadrada, el cual contiene un arbol de color morado con color crema y rosa, junto con unas letras que dicen, " futuro", estando en medio de un grupo de personas quienes se encuentran en lo que parece ser un lugar abierto y se puede nortar la presencia de **dos menores de edad**. **IMAGEN 09**. Observo a un grupo de personas en lo que parece ser un lugar abierto, quienes sostienen en sus manos pancartas de color morado y letras de color azul que dicen "KUMAMOTO". Se puede ver la presencia de **dos menores de edad**. **IMAGEN 10**. Observo a un hombre de tez morena clara, cabello obscuro, quien viste una camisa color verde olivo con una camisa de color blanco con un logo de forma cuadrada, el cual contiene un arbol de color morado con color crema y rosa, junto con unas letras que dicen, " futuro". Mismo que se encuentra en medio de un grupo de personas quienes portan la misma camisa blanca ya descrita, quienes se encuentran en lo que parece ser un lugar abierto. **IMAGEN 11**. Observo a un hombre de tez morena clara, cabello obscuro, quien viste una camisa color verde olivo con una camisa de color blanco con un logo de forma cuadrada, el cual contiene un arbol de color morado con color crema y rosa, junto con unas letras que dicen, " futuro". Estando en medio de un grupo de personas, quienes se encuentran en lo que parece ser un lugar abierto, mismos que se estan abrazando a dos personas, y se puede notar la presencia de un menor de edad.

Link identificado con el Inclso 03)

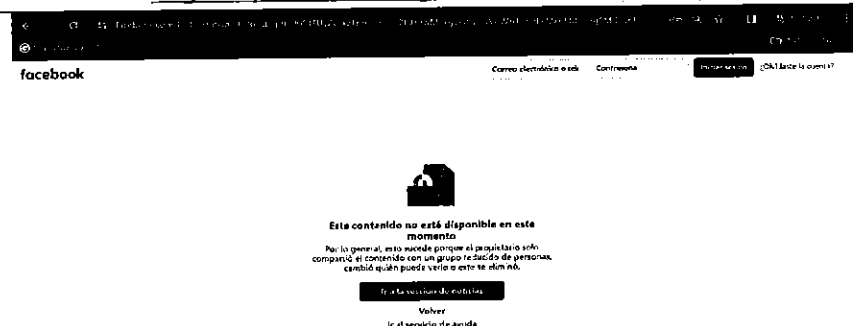
<https://www.facebook.com/PedroKumamoto>



Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta de facebook verificada a nombre de "Pedro Kumamoto", que cuenta con quinientos treinta y dos mil seguidores y ciento veintiseis seguidos. La cuenta tiene una imagen de portada en tonos morados y cremas con el siguiente texto "LA FUERZA QUE NACE DE LAS PERSONAS" con un cuadro que contiene un arbol de los mismos colores con las siguientes letras "Futuro". En la esquina inferior derecha de la imagen anteriormente descrita se encuentra en forma circular una fotografía de un hombre de tez morena blanca, cabello obscuro, vistiendo una camisa, aparentemente sonríe y tiene escrito "futuro" en letras blancas.

Link identificado con el inciso 04)

<https://www.facebook.com/PedroKumamoto/posts/pfbid0S4FUyZv1kz1Kbx8ncGiv2tUXawMKkgEPiUyeJLVuWzrUmgEPMK6f4dgsHgFMd9Bbl>



Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "volver" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.

Link identificado con el inciso 05)

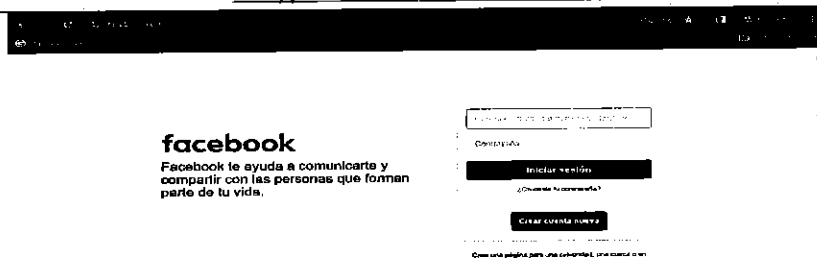
<https://www.facebook.com/photo?fbid=927932592027211&set=pcb.927932878693849>



Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta de facebook a nombre de **N5-ELIMINADO** Observe a un grupo de personas unas de pie y otras sentadas, quienes se encuentran en lo que parece ser un lugar abierto, mismos que portan una camisa de color blanco que tiene un logo de forma cuadrada, el cual contiene un arbolito de color morado, y se puede ver la presencia de aproximadamente varios menores de edad. Dicha imagen cuenta con 24 reacciones y 1 comentario, la cual fue publicada el día el 3 de enero.

Link identificado con el inciso 06)

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=930166528470484&set=a.307538234066653&type=3&mibextid=WaXdOe>

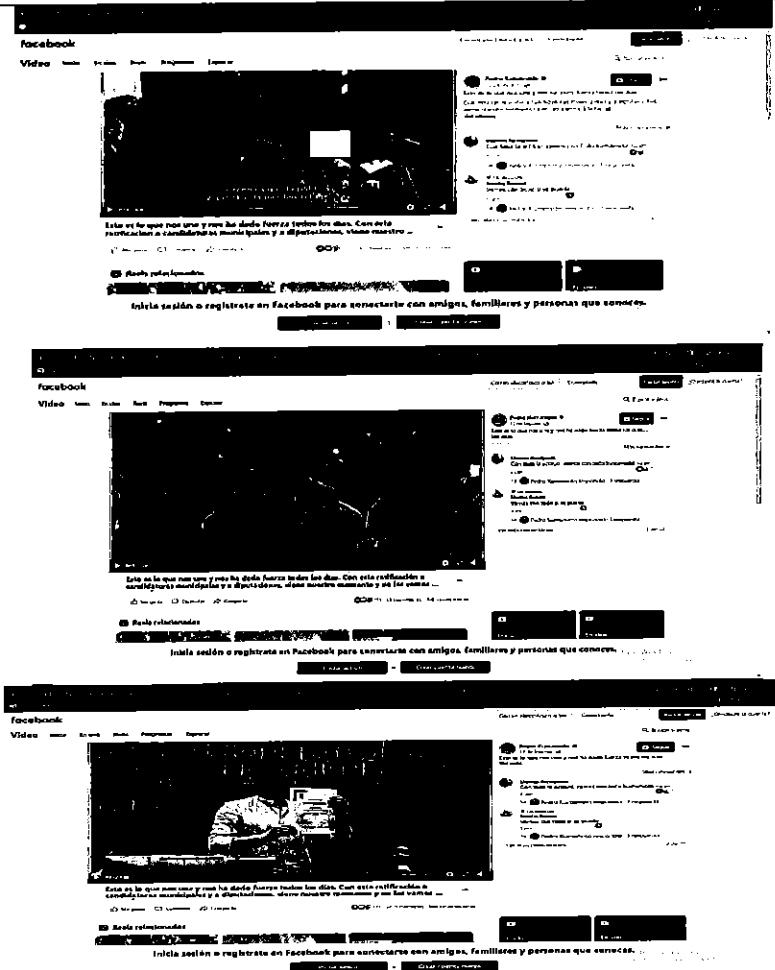


Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte central izquierda en letras de color azul. Contiendo un mensaje por debajo que dice "Facebook te ayuda a comunicarte y compartir con las personas que forman parte de tu vida", en la parte derecha aparece un cuadro que pide lo siguiente "correo electrónico o número de teléfono", "contraseña", ambos con un fondo blanco y letras grises, "iniciar sesión" con fondo color azul y letras color blanco, "¿Olvidaste tu contraseña?" letras de color azul, "crear cuenta nueva" letras de color blanco y fondo de color verde. Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.

Link identificado con el inciso 07)



<https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/esto-es-lo-que-nos-une-y-nos-ha-dado-fuerza-todos-los-d%C3%ADas-con-esta-ratificaci%C3%B3n-/911217317108762/>



Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, en letras de color azul. En la página aparece una publicación de un video de una duración de veintiocho segundos, realizada por el perfil verificado de nombre **N6-ELIMINADO**. Al abrir la página se visualiza un texto que procedo a transcribir "Esto es lo que nos une y nos ha dado fuerza todos los días. Con esta ratificación a candidaturas municipales y a diputaciones, viene nuestro momento y no les vamos a fallar". Dicha publicación cuenta con 171 reacciones, 38 comentarios y 846 visualizaciones, y fue realizada el 11 de febrero. A continuación, procedo a describir las imágenes contenidas en el video: Observo a un hombre de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste una camisa color rosa pastel, a su lado izquierdo se encuentra una persona menor de edad, de tez morena clara, cabello castaño recogido, quien viste una blusa blanca y tiene una mano sobre su barbilla y parte de su boca. Asimismo, se puede ver al mismo hombre ya referido sentado en medio de dos personas de sexo femenino, en consecuencia, se puede observar a la persona ya descrita, que sostiene un documento que dice en letras negras "CONSTANCIA", detrás de puede ver varias personas sentadas y de fondo se ve una lona de color morado y blanco que contiene lo que parece ser un logo de de forma cuadrada, el cual contiene un árbol morado y rosa abajo dice "turo", siguiendole "CONSEJO DE ELCIONES", y aun lado "conse 202". Voz masculina 1: "Aquí estamos las y los perseverantes, que, a pesar de todo, seguimos creyendo que otro futuro si es posible. Creemos que la política y que la vida, pueden ser mejores



y no nos vamos a rendir hasta que esto sea posible" proceden a aplaudir un grupo de personas y gritan "presidente" varias veces repetidas en lo que parece ser un lugar cerrado.

Se precisa que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la red social "Instagram y Facebook" del denunciado, esta comisión difuminó las imágenes de sus rostros, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Cabe mencionar que dichas publicaciones se encuentran localizadas en los links antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier ciudadano, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarlas¹⁹.

Ahora bien, en relación con la supuesta **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político - electoral, por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes**, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el promovente identificadas con los números 1 y 2, este órgano colegiado estima **procedente**, el dictado de las mismas; toda vez que del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia, así como el hecho que el denunciado es candidato para contender por un cargo de elección popular, se advierte a través de las fotografías, la presencia de niñas, niños y/o adolescentes, y una posible situación que de forma preliminar pudiera contravenir las reglas de propaganda político electoral, en materia de protección del interés superior de la niñez.

Sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil personal de la red social "Instagram y Facebook" del denunciado, **atinentes a actos realizados por el denunciado, quien como se precisó es precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Futuro en su coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"**, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán

¹⁹ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO**



de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes que se muestran anteriormente, se advierte que aparecen niñas, niños o adolescentes, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

C) Adopción de medidas cautelares.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.



Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, **cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona aspirante en el proceso electoral local en curso²⁰.**

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de medidas cautelares, toda vez que de las publicaciones en disenso son identificables personas menores de edad, por lo que existe una base jurídica que justifica la **eliminación** de las publicaciones denunciadas o, **en su caso, ordenar la difuminación** de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

Por tal motivo, se declara **procedente** la medida cautelar del punto 1 y se ordena a **N8-ELIMINADO 1** y al partido político Futuro para que se abstengan de realizar publicaciones, spots, videos y fotografías en la que se cuente la participación de niñas, niños y adolescentes.

²⁰ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-296/2023, SUP-REP-297/2023 y SUP-REP298/2023.



Asimismo, es procedente la medida cautelar del punto 2 el retiro de las publicaciones donde aparecen fotografías y videos donde se advierta la presencia de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

VIII. Efectos:

1. Se ordena a **N9-ELIMINADO 1** y al partido **Político Futuro**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, **o en su caso difuminar** la imagen de



las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes links objeto de análisis:

1. <https://www.instagram.com/pkumamoto/>
2. <https://www.instagram.com/p/C1pcxrFuTa1/?igsh=MTZmNX12c2ZxMnhpNw%3D%3D>
3. <https://www.facebook.com/pedroKumamoto>
4. <https://www.facebook.com/PedroKumamoto/posts/pfbid0S4FUyZv1kz1Kbx8ncGiv2tUXawMKkgEPiUyeJLVuWzrUmgEPMK6f4dgsHgFMd9Bbl>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=927932592027211&set=pcb.927932878693849>
6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=930166528470484&set=a.307538234066653&type=3&mibextid=WaXdOe>
7. <https://www.facebook.com/PedroKumamoto/videos/esto-es-lo-que-nos-une-y-nos-ha-dado-la-fuerza-todos-los-d%C3%ADas-con-esta-ratificaci%C3%B3n-/911217317108762/>

Para ello, se le otorga a los denunciados un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibidos que, en caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.



3. Asimismo **N10-ELIMINADO 1** deberá abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

4. Se vincula al partido **político Futuro** a efecto que instruya a sus precandidatas y precandidatos para abstenerse de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

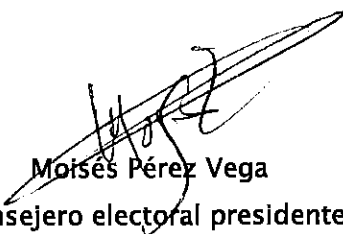
RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

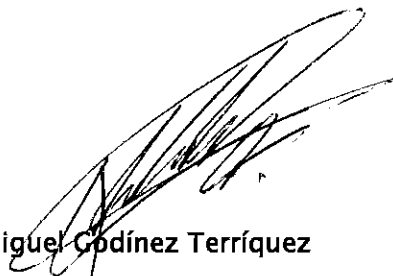
Segundo. Se declara **procedente** en la modalidad de tutela preventiva, la adopción de medidas cautelares en los términos del considerando VII.

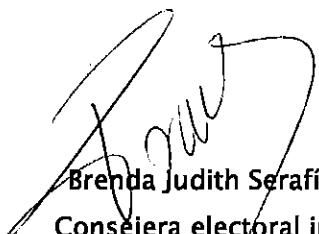
Tercero. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente resolución a las partes.

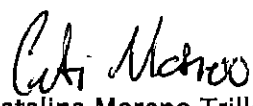
Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2024.


Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente




Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de treinta fojas fue aprobada en la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros Integrantes de la comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."